



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 72 Zacatecas, Zac., sábado 5 de septiembre de 2020

S U P L E M E N T O

4 AL No. 72 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- DECRETO No. 393.- Se reforma la fracción XXXIV-B del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- DECRETO No. 397.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 406.- Se designa a los integrantes del Consejo Ciudadano Órgano de Consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 393**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa que presentó el Diputado Omar Carrera Pérez, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0529 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Transparencia y Protección de Datos Personales, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, el principio de separación de poderes implica, además de la autonomía de las instituciones que ejercen determinadas funciones dentro del sistema político, un modelo en el que se comparten poderes y se busca la colaboración entre ellos.

Conforme a ello, no existe una separación absoluta entre los poderes públicos, por el contrario, entre ellos se da una interacción y un diálogo permanentes, elementos indispensables para atender las necesidades de una sociedad cada vez más compleja.

La colaboración entre los poderes, en este caso, entre el Ejecutivo y el Legislativo, se refleja, principalmente, en la emisión de nombramientos de diversos funcionarios públicos.

Tenemos, por ejemplo, la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual es efectuada por el Poder Legislativo a partir de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo.

También, debemos citar el caso del Fiscal General del Estado, en el procedimiento de designación, la Legislatura envía una lista de cinco candidatos al Poder Ejecutivo, quien posteriormente deberá regresar a la Legislatura una terna de candidatos para que esta Soberanía designe al titular de la Fiscalía.

Conforme a lo expuesto, la colaboración entre poderes implica, sin duda, un mecanismo de control, por el cual se limita el ejercicio del poder y se impiden decisiones discrecionales.

En tal contexto, debe señalarse que en el sistema jurídico mexicano se ha otorgado al Poder Legislativo las facultades relacionadas con el control de los actos de los otros poderes públicos, atendiendo a su particular integración, pues sus miembros son considerados como representantes del pueblo.

Virtud a ello, corresponde a esta Legislatura la decisión última respecto de los nombramientos a los que hemos hecho referencia, salvo los casos en que no

se cumpla con los plazos legales, en cuyo supuesto la designación recaerá en el Poder Ejecutivo.

De la misma forma debemos señalar que nuestra carta magna ha otorgado al Ejecutivo una facultad que constituye, sin duda, un mecanismo de control respecto de las atribuciones del Poder Legislativo: el derecho de veto.

Este derecho se ve reflejado, principalmente, en la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones a las leyes emitidas por el Poder Legislativo y, en fechas recientes, la posibilidad de objetar los nombramientos de Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia emitidos por la Legislatura del Estado.

Sobre el particular, es pertinente considerar que en nuestro régimen presidencial, el control legislativo tiene una eficacia y alcances muy diferentes al ejercido por el Ejecutivo, como consecuencia de la mayor rigidez de los Congresos y de las diferencias en su naturaleza, en esta lógica se inscribe entonces, el poder de veto del Ejecutivo sobre los nombramientos de los encargados de los organismos constitucionales autónomos.

Sin duda, el poder de veto del Ejecutivo puede alcanzar dimensiones negativas y caer en la pugna entre poderes, con la consecuente obstrucción de la autonomía legislativa.

Conforme a lo expuesto, los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.¹

En Zacatecas, la Constitución Política del Estado, en su artículo 29, fracción VIII, señala:

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados.

Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La Ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley en la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En su conformación se procurará la equidad de género. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán designados por la Legislatura del Estado, mediante el procedimiento que establezca la Ley en la materia.

Como podemos observar, los órganos constitucionales autónomos, surgen como consecuencia de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional apoyada en los controles del poder público. La evolución de la teoría tradicional de la división de poderes ha dejado de concebir a toda la organización del Estado como una derivación de los tres poderes tradicionales, su creación se encuentra justificada por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

En este orden de ideas y debido a que las resoluciones del Instituto tienen carácter de vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, es necesario que se garantice la plena autonomía de sus integrantes.

Virtud a ello, consideramos que la fracción XXXIV-B del artículo 82 de la Constitución del Estado, la cual otorga al Ejecutivo la facultad de objetar los nombramientos emitidos por la Legislatura de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contraviene la naturaleza del organismo garante de acceso a la información.

Con la finalidad de respetar el origen constitucional de estos organismos es necesario limitar los excesos en que pudieran incurrir los poderes públicos y evitar la desconfianza social y la disminución de la credibilidad gubernamental.

La autonomía constituye, entonces, la columna vertebral de los organismos garantes, debido a la necesidad de enfrentar los defectos de la partidocracia, la conveniencia de un órgano que no se encuentre sujeto a la coyuntura política y la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad.

García Máynez define la autonomía como la posibilidad de los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal, una especie de descentralización de funciones en un grado extremo, no sólo de la administración pública, sino de los poderes del Estado, con el propósito de evitar cualquier injerencia que pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano.²

Virtud a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la autonomía del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, además, implica el reconocimiento y respeto de la soberanía de este Poder Legislativo, expresada en los nombramientos que expide, los cuales no deben estar sujetos a la aprobación de otras instancias, pues con ello se desvirtúa el principio de la división de poderes previsto en nuestra carta magna.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Estas Comisiones Unidas y de Puntos Constitucionales y de Transparencia y Protección de Datos Personales, son competentes para estudiar y analizar la

presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XXIV y XXVIII, 132, 157 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, se ha caracterizado de manera particular, por generar legislación y hacer adecuaciones y reformas encaminadas al fortalecimiento del Estado de derecho y el respeto de los principios constitucionales, es decir, por la vigencia de los dogmas que dan vida al ejercicio público y al correcto quehacer político.

Dado que solamente de esta forma, se habrá de construir día a día un régimen más fortalecido, y que garantice al ciudadano el correcto actuar por parte de los entes públicos, además de sentar las bases para que las y los servidores públicos puedan cumplir cabalmente con las encomiendas que las normas legales les confieren como atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

En este sentido, uno de los principios fundamentales de la actividad del Estado, es el principio de la separación de poderes, mismo que implica que, si bien es cierto, los Poderes de la Unión, en su conjunto representan el Gobierno del Estado, cada uno de ellos tiene bajo su cargo un catálogo definido de atribuciones, mismas que en ningún momento deben combinarse o tener límites difusos, al contrario se debe definir adecuadamente las responsabilidades, sin embargo, para el correcto ejercicio del poder, es necesario generar controles y mecanismos de pesos y contrapesos, y de coadyuvancia y coordinación entre los mismos.

Dado lo anterior, se debe hacer referencia que además de los poderes públicos, los entes y dependencias que conforman cada uno de ellos, es pertinente referir que parte de la actividad pública, le ha correspondido a los organismos constitucionalmente autónomos, mismos que surgen de la necesidad de encomendar algunas tareas y funciones públicas a organismos que no dependen directamente de algún poder, es decir, que posean autonomía y no exista alguna línea de subordinación, con la finalidad de garantizar la independencia y certeza en sus determinaciones. Sin embargo, mantienen el vínculo con los poderes estatales para su conformación y la designación de sus titulares; procurando que éstos se den en un equilibrio.

La colaboración entre los poderes de la unión, fundamentalmente el vínculo que se da entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, genera una interacción y un diálogo permanente, para dar solución y respuesta eficaz a una serie de demandas por parte de la ciudadanía.

Dentro de las citadas interacciones en las que se vinculan el Legislativo y el Ejecutivo, es lo relativo a la emisión o al procedimiento que existe para designar a diversos funcionarios y servidores públicos, para ello, se da diversas formas un esquema de control y de contrapesos entre cada uno de ellos; con el objetivo de generar limitaciones al poder de uno u otro, así como al control para evitar que se tomen decisiones unilaterales o discrecionales.

Bajo este contexto, y haciendo referencia al tema concreto materia de la iniciativa, en lo que corresponde al Instituto Zacatecano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, igualmente existe una colaboración y un equilibrio en la participación de ambos poderes para la integración de los Comisionados de dicho organismo público constitucionalmente autónomo; en el que actualmente, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Zacatecas, para poder objetar el nombramiento que se haga de alguno de los comisionados, que previamente haga la Legislatura del Estado conforme al procedimiento establecido en la legislación en la materia.

Este procedimiento, encuentra su esencia virtud a que representa un control legislativo que surge como consecuencia de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional apoyada en los controles del poder público. La evolución de la teoría tradicional de la división de poderes ha dejado de concebir a toda la organización del Estado como una derivación de los tres poderes tradicionales, su creación se encuentra justificada por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

Del Estudio de la iniciativa, se advirtió que la esencia de la misma versa, en retirar del marco constitucional y normativo la facultad otorgada al Gobernador del Estado, en la fracción XXXIV-B artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en donde se establece que podrá objetar el nombramiento que se haga de los Comisionados por parte de la Legislatura del Estado.

Sin embargo, derivado de lo ya descrito en este Dictamen, las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, y para mantener un esquema de equilibrio y división de poderes, se acordó, generar un esquema distinto y que genere mayor certeza respecto de la facultad que posee el Titular del Ejecutivo para poder llevar a cabo su atribución de objeto, por lo que, se reforma la supracitada fracción, para acotar el tiempo de que dispone para objetar, pasando de diez a cinco días hábiles, y además se expresa que dicha acción deberá ser debidamente fundada y motiva y por una sola ocasión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV-B DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXIV-B del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a la XXXIV-A.

XXXIV-B. Objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 29, **por una sola ocasión debidamente sustentado, teniendo un plazo hasta de cinco días contados a partir de su designación**, en los términos establecidos por esta Constitución y la ley en la materia.

XXXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cuatro días de junio del año dos mil veinte. **DIPUTADO PRESIDENTE.- ÉDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS. DIPUTADAS SECRETARIAS.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA.** Rúbricas.